



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo precisado en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

En la Ciudad de México, el sistema jurídico descansa en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual tiene supremacía en la Capital, por lo tanto, es la base de toda la legislación local, la Constitución como norma primaria de nuestra legislación, no debe ni puede ser estática, sino que como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de los adelantos científicos y tecnológicos que se suceden en la sociedad, por lo cual exige la



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



implementación de un sistema que permita su modificación, cuando el legislador así lo perciba pertinente.

En aras de la modernidad, también se adecuan los supuestos jurídicos derivados del control constitucional, ya sea por medio de reformas a los sistemas jurídicos existentes o por medio de la creación de nuevos ordenamientos.

El principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 de la Constitución Federal, sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez, la facultad de ejercitar las acciones correspondientes que conforme a Derecho le son asignadas.

2

En nuestro sistema de gobierno federal, las entidades que forman parte de la federación gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la armonización normativa.

I. Encabezado o título de la propuesta:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 19 y 22 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver:

La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo segundo reconoce el legítimo derecho que tienen todas las personas originarias de la Ciudad de México a participar en las decisiones y en la vida pública de la Ciudad, advirtiendo la diversidad



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



étnica y sus orígenes diversos, además de sus tradiciones, y sus expresiones sociales y culturales. Además, en su artículo 58, también se describe su derecho a la autoadscripción y el reconocimiento a su conciencia e identidades colectivas.

Las personas pertenecientes u originarias de los pueblos y barrios originarios o de comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, históricamente se han encontrado rezagados, en muchos casos excluidos y casi en su totalidad han sido discriminados, desde que el Imperio Español envió a sus esbirros a subyugar por la fuerza y a esclavizar a los nativos de la Nueva España.

Con el triunfo que representó el reconocimiento de la Ciudad de México como un estado federalista de nuestro país, el Congreso Constituyente se preocupó por asentar en el espíritu de la Constitución de 2017, el derecho fundamental y el reconocimiento recurrentemente negado de los originarios de la Ciudad a asentar su voz en las leyes que de ella emanan.

3

Es de esta forma que, con la intención de seguir brindando ese reconocimiento que tienen los sectores antes referidos, se expone la presente iniciativa en materia de Derechos de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas Residentes sobre la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Si bien, las personas privadas de la libertad, pierden algunos derechos fundamentales como la libertad derivado del proceso o la sentencia a la que están sujetos, aún subsisten para estas personas otros derechos que deben ser considerados para garantizar la reinserción social que es el espíritu principal de su reclusión. Uno de esos derechos es a contar con personas que traduzcan su lengua materna en el caso que no comprendan el lenguaje principal del país y la Ciudad.



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



Como su nombre lo indica, los sistemas jurídicos suponen un universo ordenado de normas que regulan a una sociedad determinada. La importancia de su armonía y actualización radica en la necesidad de que, tanto sus destinatarios como las autoridades encargadas de su aplicación, comprendan con el mayor detalle posible el contenido y alcance de sus normas con la finalidad de tener certeza jurídica.

Esta articulación de los ordenamientos que integran los sistemas jurídicos es fundamental para la eficacia de las normas que los componen y, en última instancia, del Estado de Derecho, una norma ambigua, con lagunas o contradicciones, corre el riesgo de no ser comprendida y quedarse en letra muerta, en perjuicio de los objetivos que persigue, incluyendo el orden social, la justicia y el bien común.

Por ello, el trabajo del poder legislativo no puede ser asumido como un fin en sí mismo, sino que se trata de un constante ejercicio de revisión, análisis, actualización y perfeccionamiento del marco jurídico, sin embargo no se debe perder de vista que el marco jurídico de la Ciudad de México, frecuentemente es tomado como referente para el resto de las entidades federativas, pues se trata de una ciudad innovadora y de derechos, con instituciones sólidas y las aspiraciones de mantenerse a la vanguardia en cuestión de derechos y mecanismos jurídicos para garantizar las condiciones mínimas de bienestar que anhela su población.

4

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso:

En la presente iniciativa, formalmente no se configura problemática alguna toda vez que fue aplicada la metodología que establece la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, así como lo estipulado en el Protocolo de la



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género¹, sirve de apoyo por analogía de razón, aplicable a la presente iniciativa.

IV. Argumentos que la sustenten:

El 29 de enero de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, el cual reconoció la autonomía de la Ciudad de México al dejar de darle el tratamiento de Distrito Federal y reconocer su autodeterminación en lo relativo a su régimen interior y su organización política y administrativa.

Como parte de los cambios sustanciales que derivaron de este reconocimiento destacan:

En ese tenor, es evidente que el marco jurídico e institucional de la Ciudad de México fue transformado en su totalidad con la entrada en vigor del “decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, lo cual fue complementado por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México mediante la expedición de su propio texto constitucional.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad:

¹ Véase en la siguiente liga, consultada el 21 de febrero de 2022 en: <https://cutt.ly/UrCxaGz>



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



PRIMERO. – La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2, establece:

“Artículo 2.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser

7



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



Unidad General de Asuntos Jurídicos asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil. Unidad General de Asuntos Jurídicos



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.”.

10

SEGUNDO.- La Constitución Política de la Ciudad de México en sus artículos 57, 58 y 59 apartado I numerales 1, 2, 3 y 4, considera lo siguiente:

“Artículo 57. Derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Las mujeres y hombres que integran estas comunidades serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución. En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.

Artículo 58. Composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



1. *Esta Constitución reconoce que la Ciudad de México tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.*

2. *Se entenderá por pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes lo siguiente:*
 - a) *Los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; y*

 - b) *Las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.*

3. *Se reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad colectiva e individual, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en ésta Constitución.*

Artículo 59. De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

I. Derechos de acceso a la justicia

1. *Los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a acceder a la jurisdicción de la Ciudad de México en sus lenguas, por lo que tendrán en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes, a través de la organización y preparación de traductores e intérpretes interculturales y con perspectiva de género. En las resoluciones y razonamientos del Poder Judicial de la Ciudad de México que involucren a los indígenas se deberán retomar los principios, garantías y derechos consignados en los convenios internacionales en la materia.*



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



2. *Las personas indígenas tendrán derecho a contar con un defensor público indígena o con perspectiva intercultural. Cuando se encuentren involucradas en un proceso judicial, deberán tomarse en cuenta sus características económicas, sociales, culturales y lingüísticas.*

3. *Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a solucionar sus conflictos internos, mediante sus sistemas normativos, respetando los derechos humanos y esta Constitución. La ley determinará las materias reservadas a los tribunales de la Ciudad de México.*

4. *Queda prohibida cualquier expulsión de personas indígenas de sus comunidades o pueblos, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de estas personas a sus comunidades...” (Sic)*

TERCERO.- Al respecto es de resaltar lo previsto en el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que estipula lo siguiente:

“Artículo 45. Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender.” (Sic)

CUARTO. – En relación a la convencionalidad en el ámbito internacional se hace referencia al CONVENIO (No. 169) SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES Depositario: OIT. Lugar de adopción: Ginebra, Suiza. Fecha de adopción: 27 de Junio de 1989. Vinculación de México: 5 de Septiembre de 1990. Ratificación. Aprobación del Senado: 11 de Julio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Agosto de 1990. Entrada en vigor: 5 de Septiembre de 1991- General. 5 de Septiembre de 1991- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 24 de Enero de 1991.²

² Véase en la siguiente liga, https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



VI. Denominación del proyecto de ley o decreto:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 19 y 22 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

VII. Ordenamientos a modificar:

La presente iniciativa busca reformar y adicionar los artículos 19 y 22 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, en materia de derechos de las personas pertenecientes a los Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México. Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo señalando en negritas las modificaciones materia de la presente Iniciativa.

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México	
Normatividad Vigente	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 19. El Comité Técnico garantizará a las personas privadas de la libertad el debido proceso, estableciendo el derecho a:</p> <p>I. Ser informadas del procedimiento en su contra;</p> <p>II. Ser oídas durante todo el proceso;</p> <p>III. Contar con una persona encargada</p>	<p>Artículo 19. El Comité Técnico garantizará a las personas privadas de la libertad el debido proceso, estableciendo el derecho a:</p> <p>I. Ser informadas del procedimiento en su contra;</p> <p>II. Ser oídas durante todo el proceso;</p> <p>III. Contar con una persona encargada</p>



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



<p>de su defensa;</p> <p>IV. Recibir las pruebas que presenten para su defensa;</p> <p>V. Disponer de una persona traductora o intérprete, en caso que lo requieran; y</p> <p>VI. Los demás que determiné el Comité.</p>	<p>de su defensa;</p> <p>IV. Recibir las pruebas que presenten para su defensa;</p> <p>V. Disponer de una persona traductora o intérprete, en caso que la persona privada de la libertad pertenezca a un pueblo o barrio originario o residente en la Ciudad de México o sea extranjera; y</p> <p>VI. Los demás que determiné el Comité.</p>
<p>Artículo 22. Toda persona privada de la libertad en los Centros Penitenciarios, así como en la Casa de Medio Camino, gozará del mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo, podrá solicitar y disponer de una persona traductora o intérprete en caso de que lo requiera.</p>	<p>Artículo 22. Toda persona privada de la libertad en los Centros Penitenciarios, así como en la Casa de Medio Camino, gozará del mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo, podrá solicitar y disponer de una persona traductora o intérprete en caso de que lo requiera.</p>



DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



<p>Queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión, opiniones o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.</p>	<p>Queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión, opiniones o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.</p>
<p>Podrá solicitar y obtener facilidades para comunicarse con los organismos públicos de protección de derechos humanos y demás entidades públicas de naturaleza similar. En ningún caso se inhibirá, restringirá o será motivo de interferencias esta comunicación.</p>	<p>Las personas privadas de la libertad pertenecientes a Pueblos y Barrios Originarios o de alguna comunidad Indígena residente en la Ciudad de México, tendrán derecho a ser reconocidas como tales y gozar de la protección de la Ley en la materia sin que medie autorización especial por parte de la autoridad.</p>
<p>Podrá solicitar y obtener facilidades para comunicarse con los organismos públicos de protección de derechos humanos y demás entidades públicas de naturaleza similar. En ningún caso se inhibirá, restringirá o será motivo de interferencias esta comunicación.</p>	<p>Podrá solicitar y obtener facilidades para comunicarse con los organismos públicos de protección de derechos humanos y demás entidades públicas de naturaleza similar. En ningún caso se inhibirá, restringirá o será motivo de interferencias esta comunicación.</p>



II LEGISLATURA

DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA



VIII. Texto normativo propuesto:

El Congreso de la Ciudad de México aprueba la reforma y adiciona los artículos 19 y 22 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México para quedar como sigue:

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México

Artículo 19. El Comité Técnico garantizará a las personas privadas de la libertad el debido proceso, estableciendo el derecho a:

- I. Ser informadas del procedimiento en su contra;
- II. Ser oídas durante todo el proceso;
- III. Contar con una persona encargada de su defensa;
- IV. Recibir las pruebas que presenten para su defensa;
- V. Disponer de una persona traductora o intérprete, en caso que la persona privada de la libertad pertenezca a un pueblo o barrio originario o residente en la Ciudad de México o sea extranjera; y
- VI. Los demás que determiné el Comité.

Artículo 22. Toda persona privada de la libertad en los Centros Penitenciarios, así como en la Casa de Medio Camino, gozará del mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo, podrá solicitar y disponer de una persona traductora o intérprete en caso de que lo requiera.

Queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión, opiniones o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.

16



II LEGISLATURA

**DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**



Las personas privadas de la libertad pertenecientes a Pueblos y Barrios Originarios o de alguna comunidad Indígena residente en la Ciudad de México, tendrán derecho a ser reconocidas como tales y gozar de la protección de la Ley en la materia sin que medie autorización especial por parte de la autoridad.

Podrá solicitar y obtener facilidades para comunicarse con los organismos públicos de protección de derechos humanos y demás entidades públicas de naturaleza similar. En ningún caso se inhibirá, restringirá o será motivo de interferencias esta comunicación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles en la Ciudad de México, a los 26 días del mes de Abril de 2022.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA